



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARIN HERNANDEZ sucedido procesalmente por sus herederos indeterminados y determinados OLIVIA TRILLOS PEREZ.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN sucedida procesalmente FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, y como litis consorcio cuasi necesario NACIÓN – SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00184-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ya digitalizado con sus respectivas anotaciones en TYBA, informándole que las notificaciones ordenadas en auto anterior incluyendo el respectivo emplazamiento ya se surtieron, y que la integrada como litis consorte cuasi necesario contestó oportunamente la demanda el 18 de julio de 2.022. Así mismo, le informo que la Doctora Corina Isabel Bernal Escorcía, el 6 de agosto del año 2022, fue la primera en aceptar su designación como Curadora ad-litem de los sucesores procesales y herederos indeterminados del señor demandante (Q.E.P.D), a quien se le envió el traslado respectivo el 12 de agosto de 2.022, y procedió a contestar la demanda el día 16 de agosto del mismo año. De otro lado le informo que el Ministerio Público, quien se notificó de este asunto el 5 de julio de 2.022, interpuso el 6 de julio del mismo año recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 2º del auto del 16 de mayo de 2.022 que ordenó la vinculación en este proceso de la NACIÓN – SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como litis consorte cuasinecesario. También le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado en sus más de 500 procesos, no obstante, las limitaciones de conectividad en la sede judicial, encontrándose este proceso pendiente para reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, observándose en todo caso que verificada la agenda del Juzgado la fecha más próxima disponible de audiencia es la del 18 de abril de 2.023 a las 9:00 am.- A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 20 de febrero de 2023.

MARIA B. POTES SANTODOMINGO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho previo a definir sobre la reprogramación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, así como lo concerniente a la contestación dada por el litis consorcio cuasinecesario y lo referente a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del demandante, observa que el Ministerio Público interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de este Despacho de vincular en este proceso a la NACIÓN – SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como litis consorte cuasinecesario consignada en el auto del 16 de mayo de 2.022, el cual procede a resolverse, y una vez dirimido este, pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto también contra dicho proveído.

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: “... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”. El auto recurrido se notificó al recurrente el día 5 de julio de 2.022, el recurso fue interpuesto el día 6 de julio del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Adujo el Ministerio Público que no existe razón para ordenar la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos, cuando conforme al marco normativo y jurisprudencial, el pasivo pensional y prestacional a cargo de la empresa ELECTRICARIBE hoy en vía de extinción, se encuentra, como ya quedó sentado a cargo de únicamente a cargo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP - FONECA, cuya vocera y administradora es Fiduprevisora S.A.

Frente a lo anterior advierte el Despacho que no repondrá su decisión dado que la vinculación de la NACIÓN - SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en este asunto como litis consorte cuasi necesario no es porque tenga la calidad de sucesor procesal de la demandada, en ningún momento así se ha declarado, sino simplemente porque forma parte de la relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda como quiera que la NACIÓN asumió el pasivo de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los términos descritos en el auto objeto de recurso según el Decreto 042 de 2.020 y el aludido contrato de fiducia, y en todo caso la legitimación en la causa por pasiva es un aspecto que ha de resolverse en la sentencia.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, este se rechazará por improcedente toda vez que la decisión recurrida, esto es, el auto que vincula a una entidad como litis consorcio cuasinecesario no se encuentra entre los enlistados en el artículo 65 del CPTSS, ni en el CGP, aplicable en lo pertinente por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS).

Con base en lo anterior, no hay lugar a reponer el auto del 16 de mayo de 2.022 y se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído.

Dirimido lo anterior, pasa al Despacho a pronunciarse frente a los vinculados a quienes se ordenó notificar de la existencia de este proceso según lo dispuesto en auto anterior, para lo cual también se observa que la integrada como litisconsorte cuasi-necesario: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, fue notificada por correo electrónico el día 30 de junio de 2.022, y contestó la demanda por el mismo medio a través de apoderada judicial el día 18 de julio de 2.022. Así las cosas, examinada la contestación se llega a la conclusión que fue presentada dentro del término legal para ello y que a su vez reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por la integrada como litis consorcio cuasi necesario e igualmente se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Por último, se tiene que la Doctora CORINA BERNAL ESCORCIA, quien fue la primera que aceptó por correo electrónico su designación como curadora ad-litem de los sucesores procesales y herederos indeterminados emplazados del demandante el 6 de agosto de 2.022, fue notificada de la demanda por correo electrónico de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022 (antes Decreto 806 de 2.020) el día 12 de agosto de 2.022, en los cuales se le envió el traslado de la demanda, presentando contestación el 16 de agosto del mismo año. Así las cosas, examinada la contestación se llega a la conclusión que fue presentada dentro del término legal para ello y que a su vez reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por tales sucesores y herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá a reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS para continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de mayo de 2.022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de mayo de 2.022, por las razones antes señaladas.

TERCERO: FÍJESE el día dieciocho (18) de abril de 2.023 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, ínstese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo respectivo con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte cuasi - necesario: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora LILIANA MARISOL PORRAS GIL como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte cuasi - necesario: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de los sucesores procesales y herederos indeterminados del finado demandante señor LUIS ALBERTO MARIN HERNANDEZ.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. CORINA BERNAL ESCORCIA como curadora ad-litem de los sucesores procesales y herederos indeterminados del finado demandante señor LUIS ALBERTO MARIN HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2018-00184-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 22 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 025
La Providencia de fecha Día 20 Mes 02 Año 2023
La Secretaria **María Bernarda Potes Santodomingo**